



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-78/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: JESÚS ALBERTO
GODÍNEZ CONTRERAS Y ANTONIO
SALGADO CÓRDOVA

COLABORARON: KARINA IVETHE
GUEVARA CAMPOS Y JOSÉ JOEL
RAMÍREZ CASTELLANOS

Ciudad de México, tres de octubre de dos mil veinticuatro³

SENTENCIA que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se determina **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el recurso de inconformidad TEV-RIN-32/2024, mediante la cual, a su vez, se confirmaron los resultados del cómputo distrital de la elección de la gubernatura, correspondiente al distrito electoral local 09, con cabecera en Perote, Veracruz.

I. ASPECTOS GENERALES

1. La controversia tiene su origen en la demanda de recurso de inconformidad presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de los resultados del cómputo distrital de la elección de la gubernatura de Veracruz, correspondiente al distrito electoral local 09, con cabecera en Perote, de esa entidad

¹ En lo subsecuente PRI o parte actora.

² En lo subsecuente TEV, Tribunal Local o Tribunal Electoral Local.

³ Salvo mención expresa, las fechas corresponden a 2024.

federativa; al alegar que se actualizaba la nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

2. El Tribunal Electoral de Veracruz emitió sentencia, mediante la que confirmó los resultados del cómputo distrital de la elección de la gubernatura, correspondiente al distrito señalado. Esa sentencia es la que aquí se controvierte.

II. ANTECEDENTES

3. De lo narrado por el partido político actor y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:
4. **1. Inicio del proceso electoral local.** El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Organismo Público Electoral de Veracruz (Ople) declaró formalmente el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024.
5. **2. Jornada Electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo en el estado de Veracruz, la jornada electoral del Proceso Electoral 2023-2024, para renovar la gubernatura y las diputaciones locales.
6. **3. Sesión de cómputo.** El cinco siguiente, el Consejo Distrital 09 del Ople, con sede en Perote, Veracruz, inició la sesión de cómputo de la elección de gubernatura, la cual concluyó el seis de junio.
7. **4. Recuento parcial.** Durante la sesión de cómputo de la elección de la gubernatura del estado de Veracruz, se determinó realizar el recuento parcial de ciento ochenta y un paquetes electorales, el cual concluyó el seis de junio y arrojó los siguientes resultados⁴:

OPCIONES DE VOTACIÓN	NÚMERO DE VOTOS	(CON LETRA)
 Partido Acción Nacional	9,440	Nueve mil cuatrocientos cuarenta
 Partido Revolucionario Institucional	25,883	Veinticinco mil ochocientos ochenta y tres
 Partido Acción Revolucionaria	1,270	Mil doscientos setenta

⁴ Visible a foja 1057 del Accesorio 1 del expediente en que se actúa.



OPCIONES DE VOTACIÓN	NÚMERO DE VOTOS	(CON LETRA)
Partido de la Revolución Democrática		
 Partido Verde Ecologista de México	8,526	Ocho mil quinientos veintiséis
 Partido del Trabajo	2,567	Dos mil quinientos sesenta y siete
 Movimiento Ciudadano	7,765	Siete mil setecientos sesenta y cinco
 Morena	50,238	Cincuenta mil doscientos treinta y ocho
 Fuerza x México Veracruz	1,647	Mil seiscientos cuarenta y siete
 Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática	1,915	Mil novecientos quince
 Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional	655	Seiscientos cincuenta y cinco
 Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática	52	Cincuenta y dos
 Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática	70	Setenta
 Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Morena y Fuerza x México Veracruz	393	Trescientos noventa y tres
 Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y Morena	2,085	Dos mil ochenta y cinco
 Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y Fuerza x México Veracruz	136	Ciento treinta y seis
 Partido Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza x México Veracruz	68	Sesenta y ocho

OPCIONES DE VOTACIÓN	NÚMERO DE VOTOS	(CON LETRA)
 Partido del Trabajo, Morena y Fuerza x México Veracruz	52	Cincuenta y dos
 Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo	327	Trescientos veintisiete
 Partido Verde Ecologista de México y Morena	873	Ochocientos setenta y tres
 Partido Verde Ecologista de México y Fuerza x México Veracruz	142	Ciento cuarenta y dos
 Partido del trabajo y Morena	295	Doscientos noventa y cinco
 Partido del Trabajo y Fuerza x México Veracruz	66	Sesenta y seis
 Morena y Fuerza x México Veracruz	126	Ciento veintiséis
Candidatos no registrados	33	Treinta y tres
Votos nulos	3,531	Tres mil quinientos treinta y un
Votación total	118,155	Ciento dieciocho mil ciento cincuenta y cinco

Distribución final de votos a partidos políticos y candidatos

OPCIONES DE VOTACIÓN	NÚMERO DE VOTOS	(CON LETRA)
 Partido Acción Nacional	10,431	Diez mil cuatrocientos treinta y uno
 Partido Revolucionario Institucional	26,885	Veintiséis mil ochocientos ochenta y cinco
 Partido de la Revolución Democrática	1,969	Mil novecientos sesenta y nueve
 Partido Verde Ecologista de México	10,059	Diez mil cincuenta y nueve
 Partido del Trabajo	3,765	Tres mil setecientos sesenta y cinco
 Movimiento Ciudadano	7,765	Siete mil setecientos sesenta y cinco



OPCIONES DE VOTACIÓN	NÚMERO DE VOTOS	(CON LETRA)
 Morena	51,721	Cincuenta y un mil setecientos veintiún
 Fuerza x México Veracruz	1,996	Mil novecientos noventa y seis
Candidatos no registrados	33	Treinta y tres
Votos nulos	3,531	Tres mil quinientos treinta y un
Votación total	118,155	Ciento dieciocho mil ciento cincuenta y cinco

Votación final obtenida para los candidatos

OPCIONES DE VOTACIÓN	NUMERO DE VOTOS	(CON LETRA)
 Movimiento Ciudadano	7,765	Siete mil setecientos sesenta y cinco
 Coalición "Fuerza y Corazón x Veracruz"	39,285	Treinta y nueve mil doscientos ochenta y cinco
 Coalición "Sigamos haciendo historia en Veracruz"	67,541	Sesenta y siete mil quinientos cuarenta y un
Candidatos no registrados	33	Treinta y tres
Votos nulos	3,531	Tres mil quinientos treinta y un
Votación total	118,155	Ciento dieciocho mil ciento cincuenta y cinco

8. **5. Declaratoria de validez de la elección.** El nueve de junio, el Consejo General del Ople llevó a cabo el cómputo estatal de la elección a la gubernatura, emitió la declaratoria de validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la candidata de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz", Norma Rocío Nahle García.
9. **6. Recurso de inconformidad (TEV-RIN-32/2024).** El Partido Revolucionario Institucional presentó demanda de recurso de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital respecto de la elección de la gubernatura, efectuado por el consejo distrital 09 con sede en Perote, Veracruz.
10. El recurso citado fue resuelto el pasado treinta de agosto por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el sentido de confirmar los resultados del cómputo distrital combatido.

SUP-JRC-78/2024

11. **7. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** El tres de septiembre, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el consejo distrital 09 del Ople, promovió ante la Sala Regional Xalapa un juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz TEV-RIN-32/2024.
12. **8. Consulta competencial.** El cuatro de septiembre, la Sala Regional Xalapa, acordó someter a consideración de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la competencia para conocer y resolver el juicio.
13. **9. Tercero Interesado.** El nueve de septiembre, Morena compareció como tercero interesado.

III. TRÁMITE

14. **1. Turno.** El cinco de septiembre se turnó el expediente **SUP-JRC-78/2024** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.
15. **2. Sustanciación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción.

IV. COMPETENCIA

16. La Sala Superior determina que es la autoridad competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral atendiendo al tipo de elección con que se vincula la controversia, ya que se impugna una resolución dictada por un tribunal electoral local, mediante el cual se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo distrital local de la

⁵ En adelante, Ley de Medios.



elección de la gubernatura de una entidad federativa, en específico, la correspondiente al estado de Veracruz.

17. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169 párrafo primero, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

V. TERCERO INTERESADO

18. Es improcedente el escrito de tercero interesado presentado por Morena por extemporáneo, toda vez que no fue presentado dentro del plazo de las setenta y dos horas que marca la Ley de Medios⁶, como se muestra a continuación:

Publicación de demanda	Plazo para comparecer	Comparecencia
10:00 horas del 4 de septiembre	10:00 horas del 4 de septiembre a las 10:00 horas del 7 de septiembre	9 de septiembre a las 13:21 horas

19. Por tanto, como se puede advertir, el escrito es inoportuno.

VI. PROCEDIBILIDAD

20. El medio de impugnación reúne los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1; 13; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, tal y como se explica a continuación:

1. Requisitos generales

21. **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa del accionante; se identifica el acto reclamado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos y se exponen los agravios respectivos.

⁶ En el artículo 17, numeral 4.

22. **b. Oportunidad.** El juicio se promovió oportunamente, ya que el acto impugnado se emitió el treinta de agosto, y la demanda se presentó el tres de septiembre; por tanto, es evidente que ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.
23. **c. Legitimación y personería.** El juicio se promovió por parte legitimada, ya que, conforme a lo previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, la interposición de los juicios de revisión constitucional electoral les corresponde exclusivamente a los partidos políticos —y por analogía a las coaliciones—.
24. Por su parte, la persona que se ostenta como representante del Partido Revolucionario Institucional tiene personería suficiente para comparecer a juicio, en términos del reconocimiento que la autoridad responsable hizo en su informe circunstanciado.
25. **d. Interés jurídico.** Se satisface dicho requisito, debido a que la parte demandante fue actora en la instancia local y aduce que la sentencia reclamada le causa perjuicio.
26. **e. Definitividad.** Se cumple con este requisito, porque no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir ante esta Sala Superior al tratarse de elección a la gubernatura de una entidad federativa.

2. Requisitos especiales

27. **a. Vulneración a preceptos constitucionales.** El actor afirma que la sentencia reclamada vulnera los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General, lo cual es suficiente para satisfacer el requisito formal⁷, aspecto que colma el requisito de procedibilidad correspondiente, en tanto que se debe entender tan sólo como una exigencia formal y no como el resultado del análisis de los conceptos de agravio expresados por la parte actora, en razón de

⁷ Jurisprudencia 2/97 de rubro: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.



que lo contrario implicaría entrar al estudio del fondo de la litis, lo cual sería contrario no sólo a la técnica procesal, sino también a los principios generales del derecho procesal.

28. Lo anterior conforme a la tesis de jurisprudencia 2/97, de rubro: “JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”.
29. **b. Violación determinante.** Se colma el requisito toda vez que el acto impugnado confirmó los resultados del cómputo distrital realizado por el Consejo Distrital local 09, con cabecera en Perote, Veracruz, relativo a la elección de la gubernatura de ese estado; y se plantean agravios que, de resultar fundados, pueden incidir en la validez de la elección o sus resultados⁸.
30. **c. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se satisface, porque de asistirle razón al actor, puede revocarse la resolución impugnada con todas las consecuencias de derecho que ello implique, máxime que, a la fecha, no se ha tomado posesión al cargo de la gubernatura en el estado de Veracruz⁹.
31. Ello, de conformidad con la Jurisprudencia 1/98, de rubro: “REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL”.

VII. PLANTEAMIENTO PREVIO

⁸ Jurisprudencia 15/2002, de rubro: VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.

⁹ Conforme a lo previsto en el artículo 44, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, donde menciona que el Gobernador comenzará a ejercer sus funciones el primero de diciembre siguiente a la fecha de su elección.

32. Previo al análisis de los argumentos planteados en la demanda, esta Sala Superior considera necesario exponer algunas consideraciones sobre la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional, que conllevan al cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución, en la Ley de Medios y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
33. Entre dichos principios destaca, el previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios, relativo a que en este medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que conlleva a que estos juicios sean de estricto Derecho; esto es, que esta Sala Superior está jurídicamente impedida de suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.
34. Al respecto, si bien se admite que los agravios pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, es un requisito indispensable que expresen con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado para que, a partir de los argumentos expuestos, esta Sala Superior los analice con base en los preceptos jurídicos aplicables.¹⁰
35. Los conceptos de agravio deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver o emitir el acto impugnado.
36. En ese sentido, este órgano colegiado ha sostenido una línea de resolución relativa a que cuando el enjuiciante exprese conceptos de agravio debe exponer argumentos pertinentes y suficientes para demostrar la ilegalidad, inconstitucionalidad y/o inconventionalidad,

¹⁰ Sirve de apoyo la jurisprudencia 3/2000 de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.



según sea el caso, del acto u omisión que considera le depara perjuicio.

37. De ahí que, los planteamientos serán calificados como **inoperantes**, entre otros supuestos, cuando la parte impugnante únicamente realice afirmaciones genéricas o repita los argumentos que expuso en la instancia anterior, sin controvertir las consideraciones que sustentan el acto reclamado.
38. Por tanto, los conceptos de agravio se deben resolver como inoperantes, en los casos en que:
 - No se controviertan, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnada.
 - Se limiten a repetir casi textualmente lo expresado en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local.
 - Se formulen conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto.
 - Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
 - Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitiva y firme.
39. Así, en los supuestos ejemplificados, la consecuencia de la inoperancia de las alegaciones hechas valer por el enjuiciante es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido del acto reclamado, porque los

conceptos de agravio carecerían de eficacia jurídica alguna para revocar o modificar la resolución impugnada.

40. Lo anterior, tiene sustento en lo razonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

41. En esencia, el partido político actor expone conceptos de agravio en torno a dos vertientes; primero, por lo que hace a las consideraciones de la autoridad responsable respecto de su solicitud de anular ciento sesenta y tres casillas, derivado de la presunta recepción de la votación por personas distintas a las facultadas para ello; y segundo, con relación a su petición de declarar la nulidad de veintisiete casillas con motivo de que las actas de escrutinio y cómputo supuestamente carecían de la firma de algún funcionario de casilla.
42. Los señalados planteamientos serán abordados en ese orden.

A. Nulidad de casillas derivado de la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas

43. El partido enjuiciante alega que la determinación impugnada carece de exhaustividad y debida motivación, toda vez que la autoridad responsable faltó a su deber de acreditar de forma fehaciente que la integración de las mesas directivas de casilla impugnadas y sustitución de funcionarios se llevó a cabo conforme al procedimiento que ella misma describió en la sentencia controvertida, dispuesto en el artículo 203 de la Ley Electoral local.
44. De forma particular, y como ejemplo de lo anterior, hace referencia a las casillas 218 B, 3287 C3, 221 C1, 222 C2, 238 B, 1839 C1,



3051 C4, 3057 C2, 219 B, 3286 C3, 242 B, 3060 C1, 3291 C1, 243 B y 243 C1 de las que asegura que el Tribunal Electoral no evidencia se haya seguido el procedimiento previsto en la norma; esto es, que las sustituciones se hubiesen realizado por medio de un método de prelación en la cual intervienen suplentes generales y, en caso de que no asistan o sean suficientes, se solicita a la ciudadanía que se encuentre formada.

45. Conforme a ello, el partido promovente afirma que es un hecho que se instalaron casillas y se recibió votación sin que estuvieran debidamente integradas las mesas directivas de casillas, por lo que, sin fundamento ni motivación legal, realizaron sus actividades. De ahí que, a su parecer, deba declararse la nulidad de la votación recibida en los centros de votación combatidos.
46. En esa guisa, reclama que, al haberse violentado de forma grave y determinante los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, que rigen la materia electoral; entonces también debe declararse la nulidad de la elección.
47. Las alegaciones se califican de **infundadas**, por una parte, e **inoperantes**, por otra, de conformidad con lo siguiente.

a. Marco normativo

48. En términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas. El incumplimiento a ese deber se puede actualizar: 1) por falta de fundamentación y motivación y, 2) derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.
49. En cuanto a la indebida fundamentación de un acto o resolución, ésta existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las

características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

50. Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.
51. En ese orden de ideas, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.
52. Por otra parte, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 de la Constitución general; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.
53. El principio de exhaustividad implica la obligación de las autoridades jurisdiccionales de estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, y no únicamente algún aspecto concreto. Este principio está directamente relacionado con el derecho de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17 de la Constitución.

b. Caso concreto

54. Por lo que hace a la causa de nulidad invocada por el partido político accionante, prevista en el artículo 395, fracción V¹¹ del Código

¹¹ Artículo 395. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las causales siguientes: (...)

V. La recepción de la votación por personas u organismos o distintos a los facultados por este Código;



Electoral local, relativa a la recepción de votación por personas distintas a las facultadas por la normativa electoral, el TEV calificó como infundados e inoperantes los motivos de inconformidad hechos valer, esencialmente, por lo siguiente:

55. En el marco normativo empleado, el Tribunal Electoral apuntó que, el artículo 202 del Código Electoral local establece que el inicio de los preparativos para la instalación de la casilla se realizará por el presidente, secretario y escrutador de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, a partir de las siete treinta horas del día de la elección, debiendo respetar las reglas siguientes:

Artículo 203. De no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

I. Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo en primer término y, en su caso, el orden de jerarquía para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para cubrir los cargos faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren formados en la casilla;

II. Si no estuviera el Presidente, pero sí el Secretario, éste asumirá las funciones del Presidente de Casilla y procederá a integrarla en los términos de la fracción anterior;

III. Si no estuviera el Presidente, ni el Secretario, pero sí el Escrutador, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla;

IV. Si no estuviera ninguno de los funcionarios propietarios, pero sí los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla;

V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas, así como a los funcionarios de entre los ciudadanos que se encuentren formados en la casilla; VI. Si a las diez horas no se ha instalado la casilla, los representantes de los partidos políticos y de candidatos

independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios;

VI. Si a las diez horas no se ha instalado la casilla, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar; y

VII. En todo caso, integrada la casilla conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta la clausura, remisión y entrega del paquete electoral.

56. Conforme a ello, sostuvo que, en caso de estar en alguno de esos supuestos, los nombramientos deben recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; sin que puedan recaer en los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes.
57. En consecuencia, concluyó, los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque, en cualquier caso, se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.
58. Asimismo, afirmó que la nulidad de votación recibida en casilla protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley, vulnerándose dicho valor:
- Cuando la mesa directiva de casilla se integra por ciudadanos que tienen un impedimento legal para fungir como funcionarios en la casilla; o,
 - Cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral se integra de manera incompleta y que esto genere un inadecuado desarrollo de sus actividades.



59. Adicionalmente, sostuvo que, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 395, fracción V, del Código Electoral, se actualiza cuando se cumplan los elementos normativos siguientes:
- a) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados, y
 - b) Que la irregularidad sea determinante
60. En el caso concreto, respecto al agravio relativo a la supuesta actualización de la citada causal de nulidad en ciento sesenta y tres (163) casillas, el Tribunal Local determinó que:
- a) Era inatendible respecto de las casillas 441 C1 y 3050 C1, toda vez que éstas no pertenecían al distrito electoral local 09;
 - b) Respecto a las casillas 235 C1, 1834 B, 1847 B, 3051 C2, 3051 C3, 3052 C1, 3057 C1, 3289 C2 y 4505 E1, consideró que era inoperante, pues el actor no proporcionó el nombre de la persona o personas que supuestamente integraron de forma ilegal las mesas directivas de casilla, elemento indispensable para emprender el estudio correspondiente;
 - c) Señaló que era infundado respecto de las casillas 220 B, 222 B, 226 B, 226 E1, 227 B, 227 E1, 227 E2, 228 E1, 229 C1, 232 B, 233 B, 236 B, 236 C1, 237 C2, 238 E1, 238 C1, 239 C1, 242 C3, 244 B, 244 E1, 245 B, 246 B, 426 C1, 427 B, 427 E2, 428 C1, 428 C3, 429 B, 430 E2, 431 B, 432 B, 432 C1, 432 E1, 433 C1, 433 E1, 434 C1, 435 B, 435 C1, 438 B, 438 E1, 440 E1, 443 B, 445 B, 445 E1, 446 C1, 447 B, 451 B, 451 E1, 452 C1, 455 B, 458 B, 1831 C1, 1831 E1, 1832 C1, 1833 B, 1838 E1, 1841 C1, 1843 C1, 1844 C2, 1845 B, 1845 E1, 4862 C1, 3287 B, 3289 C1 y 3293 E1, toda vez que del análisis realizado entre el encarte y las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de dichos centros de votación, se advertía que las personas motivo de la controversia fungieron

el día de la jornada en el cargo para el cual habían sido previamente designadas y capacitadas, por lo que se encontraban legalmente autorizados para recibir la votación en esas mesas directivas de casillas

d) Respecto de las casillas 218 C1, 225 E1, 234 B, 236 C3, 237 8, 425 C1, 426 B, 427 E1, 430 B, 431 E2, 434 B, 442 8, 455 C1, 1839 E1, 1845 C2, el Tribunal Electoral calificó también el agravio como infundado, toda vez que, si bien las personas impugnadas no ocuparon el cargo para el cual previamente habían sido designadas, lo cierto es que, sí formaban parte del funcionariado seleccionado por el Instituto Nacional Electoral, habían sido insaculados y capacitados para fungir como funcionarios de casilla, pero en otro cargo;

En ese punto, acotó que, si bien algunos casos el corrimiento que se realizó no fue en sentido estricto como lo establece el artículo 203 del Código Electoral local, tal cuestión no podía configurar alguna infracción que trascienda al resultado de la votación, pues la premisa principal es que quienes actuaron en las suplencias estuvieron autorizados y capacitados por el órgano electoral.

e) Indicó que era infundado el agravio por lo que hace a las casillas 428 C2, 1831 B, 1832 C2, 1832 C3, 1844 C1, 4861 B, 3286 C1, 3287 C2, 3290 C1, 3292 C1, 4502 E1, 4505 B, toda vez que, de las constancias del expediente, tales como las actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, y hojas de incidentes, así como del encarte, se advirtió que las mesas directivas fueron integradas por personas designadas por el Instituto Nacional Electoral, cuyos nombres aparecían en el encarte, para fungir en otra casilla, pero de esa misma sección electoral.

Conforme a ello, la autoridad responsable aseguró que las sustituciones hechas no afectaron la integración y eficaz



operación de la casilla con personas autorizadas por la Ley, ni a la recepción del voto en condiciones de certeza, pues las y los ciudadanos con domicilio en las secciones donde se instalaron dichas casillas, fueron personas autorizadas para desempeñar dichos cargos.

f) Con relación a las casillas 223 C1, 240 B, 240 C1, 243 C2, 433 E2, 1840 B, 3049 C1, 3287 C3, 3288 C2, 4504 C2, también se consideró infundada la causa de nulidad invocada, porque, si bien las personas impugnadas fueron tomadas de la fila, lo cierto es que sí pertenecían a las secciones de las mesas directivas de casilla. Por tanto, consideró que las sustituciones se desarrollaron conforme a Derecho.

g.1.) Por lo que hace a las casillas 218 B y 218 C2, consideró que algunos de los ciudadanos impugnados sí habían sido designados, pero para ocupar otro cargo en esa misma casilla, por lo que únicamente hicieron corrimiento ante la falta de integrantes para instalar la casilla. Agrega que, también dos personas fueron tomadas de la fila, pero que, conforme a las listas nominales, pertenecían a las secciones electorales en las que participaron.

g.2.) Respecto de las casillas 219 C2, 228 C1, 233 C1, 245 E1, 434 E1 y 445 C1, la autoridad responsable apuntó que, también los ciudadanos impugnados habían sido designados, pero para ocupar otro cargo en esa misma casilla, por lo que solo se hizo el corrimiento ante la falta de integrantes para su instalación, en tanto que las personas restantes impugnadas se correspondían con el encarte.

g.3.) Con relación con los centros de recepción 221 C1, 222 C2, 238 B, 1839 C1 se apuntó que algunos de los ciudadanos impugnados sí habían sido designados, pero para ocupar otro cargo en esa misma casilla, luego entonces, únicamente hicieron corrimiento ante la falta de integrantes para instalar la

casilla. Se apuntó que también hubo otras personas que, si bien fueron designadas para fungir el día como integrantes del funcionariado de casilla, lo cierto es que ello había sido en otro centro de votación, pero de la misma sección donde participaron.

g.4.) Respecto de las casillas 3051 C4 y 3057 C2, el Tribunal Local determinó que algunos de los ciudadanos impugnados pertenecían a las secciones electorales correspondientes, y que otros se hallaban en el encarte, por lo que legalmente habían sido funcionarios de casilla ese día.

g.5.) En cuanto a las casillas 219 B y 3286 C3, la autoridad responsable refirió que algunas las personas impugnadas aparecían en el encarte para fungir como funcionarios de casilla, y otras, aparecían en la lista nominal de las casillas en las que participaron.

h) Finalmente, respecto de las casillas en las que el partido político actor señaló con errores o imprecisiones el nombre, 218 C4, 221 C3, 222 C1, 223 B, 229 B, 231 B, 231 E1, 237 C1, 243 B, 243 C1, 245 C1, 450 E1, 453 B, 1839 B, 1843 B, 220 C1, 221 B, 234 C1, 1835 B, 1845 C1, 1846 C2 225 B, 425 B, 442 E1, 446 B, 450 C1, 457 B, 457 E2, 3289 B 242 B, 3060 C1, 3291 C1, 4502 C1 y 4504 C3, la autoridad responsable, primero, pudo deducir de quién se trataba; pero, luego no encontró irregularidad alguna en su designación, pues en unos casos las personas impugnadas habían sido designadas por el INE y, en otros, si bien no aparecían en el encarte, lo cierto es que sí pertenecían a la sección electoral correspondiente.

61. En atención a lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón al partido político accionante cuando sostiene que la autoridad responsable faltó a su deber de atender de manera exhaustiva a su planteamiento, relativo a la presunta actualización de la causa de nulidad prevista en el artículo 395, fracción V, del



Código Electoral local, relativa a la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas en la normativa electoral.

62. Lo anterior, toda vez que, como se ha descrito, al emitir la resolución impugnada en el apartado correspondiente a la causal de nulidad en estudio, conforme al marco normativo aplicable, el Tribunal Electoral Local refirió que dicha causal se actualiza cuando se a) recibe votación por personas u órganos distintos a los facultados, y b) que la irregularidad sea determinante.
63. Asimismo, precisó que, para emprender el análisis solicitado era necesario recurrir a documentales públicas como (i) la de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, comúnmente conocida como Encarte; (2) listas nominales de las secciones impugnadas; constancias de clausura de las casillas; (3) actas de jornada electoral de dichas casillas; (4) actas de escrutinio y cómputo de casilla, y (5) hojas de incidentes.
64. En ese sentido, el Tribunal Electoral responsable expuso mediante un cuadro esquemático la identificación de cada casilla impugnada, los nombres de los funcionarios elegidos por el Consejo Distrital del INE consignados en el encarte y aquellos que actuaron el día de la jornada electoral, de acuerdo con las señaladas actas, así como una columna de observaciones, en la que precisó si el funcionario impugnado fue designado por la autoridad electoral y, en caso de no ser así, si pertenecía o no a la sección respectiva; ello, sin dejar de citar la fuente de la cual obtenía esa información.
65. Conforme a dicho estudio, la autoridad responsable desestimó la causal de nulidad aducida por el partido político actor, por medio de grupos de casillas cuyas circunstancias eran similares. De esa forma identificó: (a) casillas impugnadas que eran inexistentes en el distrito electoral local 09; (b) casillas cuyo estudio no fue procedente porque no se aportó el nombre del ciudadano o ciudadana impugnada; (c) casillas en las que existía coincidencia con el Encarte; (d) casillas en las que hubo corrimiento; (e) casillas en las

que los ciudadanos sí fueron designados en el Encarte, pero en otra casilla de la misma sección; (f) personas que fueron tomadas de la fila, pero que pertenecían a la sección electoral correspondiente; (g) casillas con más de dos supuestos como los señalados, y (h) casillas en las que el partido actor señaló con errores los nombres de los ciudadanos o ciudadanas impugnadas, pero que pudieron identificarse, y advertir que integraron las correspondientes mesas directivas de casilla de conformidad con la normatividad aplicable.

- 66. En suma, atendiendo a la información inserta en el señalado cuadro esquemático; por una parte, el Tribunal Electoral Local concluyó que no era dable emprender el estudio respectivo ya que el PRI no aportó información precisa o necesaria para llevarlo a cabo y, por otra, que no era posible advertir la existencia de la irregularidad invocada, toda vez que los funcionarios de los que se dolía el ahora promovente se encontraban legalmente autorizados para recibir la votación en las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral.
- 67. En esas circunstancias, este órgano jurisdiccional considera que, contrario a lo alegado, el TEV valoró de forma exhaustiva y detallada la presunta actualización de la causal de nulidad señalada; ello, a través de los elementos de prueba que obraban en el expediente, a partir de los cuales consideró que las mesas directivas de las casillas objeto del reclamo se habían integrado de forma correcta.
- 68. En particular, respecto de las casillas que señala en su demanda, la autoridad responsable concluyó lo siguiente:

Casilla	Análisis
218 B	JOSE ANTONIO MEDINA GASPAS y "MARI" JOSE PEREZ OJEDA personas que fueron las designadas por el Consejo Distrital del INE. LOURDES ALARCON HERNANDEZ, si bien no fue designada, lo cierto es que acorde con la lista nominal para votar con fotografía pertenece a la sección 218 B con el folio 203 en la página 7. El funcionamiento de dicha mesa directiva de casilla realizó el corrimiento establecido en el artículo 203 del Código Electoral, ante la ausencia de uno de los integrantes.



Casilla	Análisis
219 B	<p>ANGEL JESUS ZAVALA LUNA fue designado para fungir en dicho cargo.</p> <p>MARIA ALEJANDRA BERNAVE DIAZ y MELITON ABUNDIO HERNANDEZ pertenece a la sección 219, como consta en la lista nominal de dicha casilla con el folio 516 en la página 17; y folio 39 en la página 2.</p>
221 C1	<p>REINA MARTINES ZAVALA como 2do escrutador, pertenece a la sección 220 C1, como consta en la lista nominal con el folio 426 en la página 14.</p> <p>Si bien en el caso de la escrutadora tercera, el actor señala erróneamente a "INES DE LA CRUZ MORALES", lo cierto es que, al señalar también el cargo, se entiende que impugna a quien fungió el día de la Jornada. Mismo que fue designada por el Consejo Distrital del INE. Si bien en el acta de Jornada electoral la persona que firma es "Fidelina de la Cruz Morales", del resto de las constancias, tales como hoja de incidentes y acta de escrutinio y cómputo, el nombre es "Fidelia de la Cruz Morales", quien coincide con la persona designada en el Encarte como segunda suplente. El funcionamiento de dicha mesa directiva de casilla realizó el corrimiento establecido en el artículo 203 del Código Electoral, ante la ausencia de uno de los integrantes.</p>
222 C2	<p>MIGUEL ANGEL LOPEZ GUERRERO y CECILIO ABURTO HERRERA se advierte que aparecen en el encarte como 1er y 2do suplente en la casilla 222 C1.</p> <p>SILVERIO BALTAZAR JUSTO es la persona que fue designada por el Consejo Distrital del INE. El funcionamiento de dicha mesa directiva de casilla realizó el corrimiento establecido en el artículo 203 del Código Electoral. ante la ausencia de uno de los integrantes.</p>
238 B	<p>DAVID ZAVALA ABAD es la persona que fue designada por el Consejo Distrital del INE. El funcionamiento de dicha mesa directiva de casilla realizó el corrimiento establecido en el artículo 203 del Código Electoral, ante la ausencia de uno de los integrantes.</p> <p>ROSALINO ZAMORA ZAMORA es la persona designada en el encarte para fungir como 3er suplente de la casilla 238 C1.</p>
242 B	<p>JOSE BERNABE SALAZAR GARCIA es la persona que fue designada por el Consejo Distrital del INE.</p> <p>Si bien el partido actor impugna a "LESLI AYALA GONZALEZ", lo cierto es que, al señalar el nombre y cargo, se colige que se refiere a quien fungió el día de la jornada electoral. Mismo que pertenece a la sección 242 C3. como consta en la lista nominal con el folio 28 en la página 9.</p> <p>JANETH RODRIGUEZ JUSTO, pertenece a la sección 242 C3, como consta en la lista nominal con el folio 258 en la página 1.</p>
243 B	<p>EUFEMIO HERNANDEZ SILVERIO es la persona designada para fungir en dicho cargo.</p> <p>Si bien el partido actor impugna a "RODOLFO MORALES VIVANCO", lo cierto es que, al señalar el nombre y cargo, se colige que se refiere a quien fungió el día de la jornada electoral. Mismo que fue designado para fungir en dicho cargo.</p> <p>MARLEN GABRIEL ZAMORA, AURELIA HERNANDEZ SANCHEZ y MARIA JUANA EVANGELIO HERNANDEZ, pertenecen a la sección, como consta en la lista nominal de la casilla 243 C1, con el folio 193 en la página 7; el folio 313 en la página 1 O; y, el folio 103 en la página 4.</p>
243 C1	<p>Si bien el partido actor impugna a "SANTIAGO HERNANDEZ JUAREZ", lo cierto es que, al señalar el nombre y cargo, se colige que se refiere a quien fungió el día de la jornada electoral. Mismo que fue designado para fungir en dicho cargo.</p> <p>HERNANDEZ SANCHEZ MARISOL, es la persona designada en el encarte para fungir como 2do secretario de la casilla 243 B.</p> <p>Si bien el partido actor impugna a "FEBO MUNDO QUINTO", lo cierto es que, al señalar el nombre y cargo, se colige que se refiere a quien fungió el día de la jornada electoral. Mismo que pertenece a la sección,</p>

Casilla	Análisis
	como consta en la lista nominal de la casilla 243 C2, con el folio 12 en la página 1.
1839 C1	DIANA QUIRINO COLIO es la persona que fue designada por el Consejo Distrital del INE. El funcionariado de dicha mesa directiva de casilla realizó el corrimiento establecido en el artículo 203 del Código Electoral, ante la ausencia de algunos integrantes. ESPERANZA LÁZARO DE JESÚS es la persona expresada en el encarte para fungir como 3er suplente de la casilla 1839 B.
3051 C4	ISABEL MARIN SANCHEZ es la persona designada en el encarte para fungir como 2do suplente de la casilla 3051 C3. JOSE LUIS SANCHEZ RODRIGUEZ, acorde con la lista nominal para votar con fotografía pertenece a dicha casilla, con el folio 195 en la página 7.
3057 C2	CATALINA HERNANDEZ LOP EZ, se advierte que en el acta de escrutinio y cómputo la persona que firma es la persona expresada en el encarte para fungir como 3er suplente de la 3057C1. YURIANA SERRANO MUNGUIA acorde con la lista nominal pertenece a dicha casilla, con el folio 503 en la página 16.
3060 C1	Si bien el partido actor impugna a "MARIA DALIA PARADA SANCHEZ", lo cierto es que, al señalar el nombre y cargo, se colige que se refiere a quien fungió el día de la jornada electoral. Misma que fue designada por el Consejo Distrital del INE para fungir como 2do suplente de la casilla 3060 B.
3286 C3	TRUJILLO MORALES JOSEFINA, fue designada para fungir en dicho cargo. YOLANDA CORDOBA LANDA, fue designada en el encarte para fungir como suplente de la casilla 3286 C1. Respecto de "CONSTANTINA CORDOBA LANDA" si bien en este caso, el Partido da el nombre y cargo, lo cierto es que solo coincide el nombre, ya que ambos apellidos son distintos al de la persona que fungió el día de la jornada electoral, por lo que, se colige que a quien impugna no fungió en dicha casilla. No obstante, "Constantina Ramírez Flores", quien fungió el día de la jornada electoral como segunda escrutadora, fue designada por el Consejo Distrital del INE como segunda suplente en la casilla 3286 C1.
3287 C3	SANTA SUSANA ROSAS SOTO, se advierte si bien no fue el designado, lo cierto es que acorde con la lista nominal de dicha casilla, pertenece a la sección con el folio 291 en la página 10. Igual es el caso de FERNANDO TRUJILLO ROMERO, se advierte si bien no fue el designado, lo cierto es que pertenece a la sección 3287 C3 con el folio 516 en la página 17.
3291 C1	Si bien el partido actor impugna a "LEONCIO ARROYO FALFAN,", lo cierto es que, al señalar el nombre y cargo, se colige que se refiere a quien fungió el día de la jornada electoral. Mismo que fue designado por el Consejo Distrital del INE como 3er suplente de la casilla 3291 B. Similar situación con "ALBERTO MONFIL FLORES", si bien el partido señala distinto el segundo apellido, al señalar el cargo, se colige que se refiere a quien fungió el día de la jornada electoral. Mismo que acorde con la lista nominal para votar con fotografía, pertenece a la sección, ya que está inscrito en la casilla 3291 C1 con el folio 458 en la página 15.

69. De lo anterior se desprende que, con relación a las casillas precisadas en su demanda, el Tribunal Electoral atendió de manera detallada a las alegaciones del partido político accionante, precisó cuáles eran los ciudadanos o ciudadanas de las cuáles se



reclamaba que indebidamente fungieron como funcionarias de casilla, y conforme al caudal probatorio que obraba en el expediente concluyó que se trató de personas previamente designadas por el INE, o que eran personas autorizadas por Ley para recibir los votos de la ciudadanía en condiciones de certeza.

70. En efecto, de la revisión de la sentencia controvertida se advierte que, respecto de cada una de las personas cuya integración a la mesa directiva de casilla fue controvertida, el Tribunal Local expuso las razones específicas para justificar la debida conformación de las mismas, sea porque la persona en particular fue se encontraba acreditada en el encarte respectivo y respecto de la sección electoral específica en la que ejerció la función electoral ciudadana, o bien de haber sido incorporada alguna persona de la fila ante la falta de quienes habían sido designadas, precisó sección, página y recuadro del correspondiente listado nominal en el que aparecía.
71. De ahí lo infundado del agravio.
72. Ahora bien, la **inoperancia** de los motivos de disenso obedece a que el partido político demandante se limita a exponer, de manera genérica que la autoridad responsable no evidenció fehacientemente que para las sustituciones de los funcionarios de casilla se hubiese seguido el proceso de corrimiento establecido en la ley.
73. Con lo anterior, afirma el partido político accionante, el Tribunal Electoral vulneró los principios rectores en materia electoral, pues permite a funcionarios del INE o del Instituto Electoral local no cumplir con lo mandado en Ley, al no registrar el momento en el que el funcionario de casilla actuante entró en funciones, ni mucho menos que en el acta de jornada electoral o algún otro documento se haya consignado que justificadamente actuaron en la jornada electoral.

SUP-JRC-78/2024

74. No obstante, con tales manifestaciones, el partido político actor es omiso en controvertir las consideraciones por las cuales el Tribunal Electoral del Estado, en cada caso, determinó que no se actualizaban los supuestos de la casual de nulidad en análisis.
75. En efecto, el partido promovente deja de combatir si las conclusiones a las que arribó el Tribunal Electoral responsable fueron correctas, esto es, si las personas motivo de su impugnación primigenia efectivamente se encontraban autorizadas para actuar como funcionarias de casilla, ya sea porque previamente habían sido designadas por el INE, o si, aun cuando no lo hubiesen sido, se encontraban en la lista nominal de las secciones electorales correspondientes.
76. Por contrario, el PRI centra los motivos de su inconformidad en el supuesto indebido corrimiento o proceso de sustitución de quienes actuaron como funcionarios de mesas directivas de casilla. No obstante, parte de una premisa que resulta equivocada, toda vez que ese solo hecho no demuestra que las personas sustitutas carecían de las calidades exigidas por la legislación electoral.
77. Esto es, el PRI pierde de vista que la normatividad dispone los supuestos de sustitución del funcionariado de mesas directivas de casilla, previendo que se haga la sustitución por los propios funcionarios de casilla que se encuentren presentes, primero acudiendo a los suplentes designados y si tampoco se encuentran, tomar a electores de la fila, siempre que se encuentren en el listado nominal, sin que sea necesaria la autorización por parte de las autoridades electorales administrativas, y con independencia de que hayan sido capacitados o no, pues lo relevante es que la votación se reciba por las ciudadanas y ciudadanos pertenecientes a la sección y que los nombramientos no recaigan en representantes partidistas.
78. Así las cosas, aun cuando en la documentación electoral utilizada durante la jornada –actas de jornada u hojas de incidentes– no se



hubiese asentado las razones que motivaron la sustitución del funcionariado; ello, en modo alguno, es un supuesto que actualice la nulidad de casilla, pues la normativa local no establece el deber de dejar constancia de ello para estimar que el procedimiento de sustitución fue ajustado a Derecho.

79. En todo caso, el partido político accionante debió haber acreditado que, en efecto, conforme a los listados nominales, las personas que fungieron no se encontraban dentro de éstos a fin de actualizar la nulidad aducida, pero ello no ocurrió, tal y como fue evidenciado por la autoridad responsable.
80. En esa tesitura, es importante mencionar que ya en diversas ocasiones esta Sala Superior ha determinado que, si bien es cierto que el hecho de no seguir, en sus términos, el procedimiento de sustitución del funcionariado de mesa directiva de casilla que está previsto en la ley, constituye una irregularidad, la misma no es suficiente a efecto de que se actualice la causa de nulidad de votación recibida por personas u órganos distintos a los facultados en la ley, ya que el bien jurídico tutelado es, precisamente, la debida recepción de votación por personas legalmente autorizadas¹².
81. Conforme a lo expuesto, ante la omisión de controvertir frontal y eficazmente las razones en las que se sustenta, en esta temática, subsiste la conclusión a la que arribó el Tribunal Local en el sentido de que no es procedente declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas que han sido objeto de estudio.
82. También deviene inoperante el planteamiento del partido político promovente, consistente en que debe declararse la nulidad de la elección de la gubernatura de Veracruz, toda vez que la materia de la controversia en el presente asunto se ciñe a determinar si fue conforme a Derecho la sentencia emitida por el Tribunal Electoral

¹² Véase, tesis XIV/2005, de rubro: MESA DIRECTIVA DE CASILLA. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU INTEGRACIÓN EN CASOS EXTREMOS SÓLO CON EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO.

de esa entidad federativa respecto de los resultados del cómputo distrital de la elección de la gubernatura, llevada a cabo por el Consejo Distrital 09, del Instituto Electoral local, con cabecera en Perote, Veracruz, y no la declaratoria de validez de la elección.

83. Lo anterior, en el entendido que ya en el diverso SUP-JRC-86/2024, el partido político aquí actor, combate la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz dictada en el expediente TEV-RIN-76/2024, que confirmó el cómputo estatal de la elección a la Gubernatura del mencionado estado; la declaratoria de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría, emitidos por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de la citada entidad federativa.

B. Nulidad de casillas derivado de la falta de firmas de funcionarios

84. Por otra parte, el PRI arguye que, si el Tribunal Electoral Local no contaba con los elementos suficientes para dictar la resolución de mérito, entonces debió allegarse de pruebas adicionales, tales como requerir al Consejo Distrital que informara sobre cómo los presidentes de casilla, que no asistieron a la jornada electoral, entregaron los paquetes electorales.
85. En específico, respecto de los centros de recepción de votación 231 B, 437 E1, 449 B, 457 E1, 1834 B, 1838 C1, 3051 C2 y 4501 C1, afirma que de manera incorrecta la responsable señaló que quien fungió como presidente de casilla fue quien previamente había sido designado por la autoridad administrativa, quien recibió el paquete electoral días antes a la jornada electoral, y quien lo trasladó al centro de votación.
86. Lo anterior, asegura, porque no se puede tener certeza de que el presidente de casilla haya estado en la jornada electoral, más que con la firma del acta de escrutinio y cómputo correspondiente; y al no ser de esa manera, afirma, se deben tener por ciertas sus manifestaciones, y declarar la nulidad de esas casillas.



87. En esa tesitura, sostiene que la autoridad responsable indebidamente dejó de valorar la falta de firmas en las actas de escrutinio y cómputo invocadas en su escrito inicial de demanda, requisito que es ineludible, en atención a lo dispuesto en el artículo 214 del Código Electoral local.
88. Conforme a ello, el PRI reclama que debe ser declarada la nulidad de las casillas 231 B, 233 C1, 238 E1, 243 C1, 435 B, 437 E1, 445 B, 448 B, 449 B, 457 E1, 1834 B, 1838 C1, 1840 B, 1846 C2, 1847 B, 3051 C2, 3051 C3, 3289 C2 y 4861 C1.
89. Los agravios se califican de **infundados**, por una parte, e **inoperantes**, por otra, de conformidad con lo siguiente.
90. Ante la autoridad responsable, respecto de veintisiete casillas, el partido político actor reclamó la presunta actualización de la causa de nulidad prevista en el artículo 395, fracción XI del Código Electoral local¹³, relativa a que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables que pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado.
91. Lo anterior, porque afirmó que la falta de firma, de nombre o la ausencia del funcionario de casilla transgredía lo dispuesto por el artículo 214 del Código Electoral, al poner en duda la integridad de los resultados, además de que la ausencia de firmas podía ser indicativa de posibles irregularidades durante la jornada electoral.
92. También invocó la presunta vulneración de la cadena de custodia, dado que, según aseguró, no se tuvo control de los paquetes electorales en los casos en que los presidentes de casillas no se presentaron el día de la jornada comicial, toda vez que el INE recogió ese material y lo entregó en el centro de votación

¹³ Artículo 395. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las causales siguientes: (...)

XI. Cuando existan irregularidades graves y plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la votación.

(...)

correspondiente, sin dejar constancia debidamente firmada de su recepción ni de su entrega.

93. Al respecto, el Tribunal Electoral Local señaló que el artículo 395, fracción XI, del Código Electoral prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla que forzosamente deberá ser diferente a los supuestos previstos en las fracciones I a la X, que corresponden a causas específicas de nulidad de votación recibida en casilla, esto es, identificadas por un motivo concreto.

94. En cambio, ahondó la autoridad responsable, la fracción XI de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla, cuyos supuestos son:

- Que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas;
- Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
- Que sean determinantes para el resultado de la votación.

95. Entonces, el Tribunal Electoral Local consideró que, para la actualización de esa causal de nulidad de votación recibida en casilla no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del día de la elección hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquellas no sean reparables en esta etapa.

96. Asimismo, precisó que la suma de irregularidades derivadas de causas de nulidad específicas, de ninguna manera pueden configurar la causal de nulidad genérica, toda vez que tienen un ámbito material de validez distinto.

97. En ese sentido, del análisis que se realizó a las actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes de cada una de las casillas impugnadas, el órgano jurisdiccional local



determinó que no le asistía la razón al partido político ahora promovente, en esencia, porque:

a) Respecto de las casillas 235 C1, 451 E1, 3288 C2, 4501 8, 4501 C1, 4503 B y 4505 E1, observó que se encontraban firmadas las actas de escrutinio y cómputo a las que aludía el actor.

b) Respecto de las casillas 231 B, 233 C1, 238 E1, 243 C1, 435 B, 437 E1, 445 B, 448 B, 449 B, 457 E1, 1834 B, 1838 C1, 1840 B, 1846 C2, 1847 B, 3051 C2, 3051 C3, 3289 C2 y 4861 C1, si bien las actas de escrutinio y cómputo no están firmadas, tal cuestión era insuficiente para demostrar que dichos funcionarios no estuvieron presentes el día de la jornada electoral.

Por el contrario, el TEV advirtió, de las actas de jornada electoral, se encontraban debidamente firmadas por dichas personas.

En particular, con relación a las casillas 231 B, 437 E1, 449 B, 457 E1, 1834 B, 1838 C1, 3051 C2, 4501 C1, en las que el partido actor señaló que hubo falta de control en los paquetes electorales, porque el presidente no se presentó el día de la jornada electoral, la autoridad responsable apuntó que dicho planteamiento constituía una mera suposición, aunado a que el promovente mismo aseguraba que el material citado era trasladado por personal autorizado para esos efectos por el INE.

De esa forma, el Tribunal Electoral Local concluyó que el partido político omitió aportar argumentos adicionales, por medio de los cuales estableciera de manera concreta y específica los hechos que le permitían asegurar que la supuesta falta del presidente vulneró la cadena de custodia.

Máxime, añadió el órgano jurisdiccional local, cuando se advertía que quién fungió como presidente, fue precisamente quien había sido designado previamente por la autoridad electoral para recibir el paquete electoral, y quien en última instancia trasladó ese material a los centros de votación; para ello, precisó a pie de página la documentación electoral que daba cuenta de ello.

c) Por último, respecto de la casilla 3052 C1, El Tribunal Electoral responsable apuntó que, si bien no se advertía el nombre y firma del primer secretario, eso no era motivo suficiente para actualizar la causal en estudio, ya que dicha situación tan sólo conllevaba a requerir un mayor esfuerzo por parte de los demás integrantes, sin perjuicio de la labor de control en cita.

En ese sentido, el Tribunal Local consideró que no bastaba con señalar la falta de algún funcionario, pues con esa sola mención no era posible analizar a profundidad el agravio o hecho concreto que motivaba la supuesta irregularidad, requisito indispensable para que pudiere emitirse un pronunciamiento al respecto.

98. Conformar a lo expuesto, no le asiste la razón al partido político actor cuando afirma que la autoridad responsable indebidamente dejó de valorar la falta de firmas en las actas de escrutinio y cómputo invocadas en su escrito inicial; pues, contrario a ello, procedió al estudio pormenorizada de cada una de las casillas en donde se alegaba tal circunstancia.
99. En atención al mismo, respecto de siete casillas desprendió que en las actas de escrutinio y cómputo sí se advertían las firmas de los funcionarios que eran motivo de impugnación.
100. Con relación a diecinueve casillas, señaló que, si bien no estaban firmadas las actas de escrutinio y cómputo, lo cierto es que tal



cuestión no podía tener las consecuencias que se pretendían, toda vez que dicha situación no implicaba necesariamente la ausencia del funcionario o funcionaria que fungió en el cargo el día de la jornada electoral, al contrario, apuntó que las respectivas actas de la jornada electoral daban cuenta de que habían estado presentes.

101. Consideraciones con las cuales se coincide, toda vez que, esta Sala Superior ha sido consistente en sostener que, de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen diversas causas por las que actas utilizadas durante la jornada electoral puedan no estar firmadas o en su caso asentados el nombre de los funcionarios respectivos; por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que ya lo había hecho, ante la multitud de papeles que deben firmarse; por ende, la falta de firma o de nombre de un acta no tiene como causa única y ordinaria, la de que el funcionario haya estado ausente. Tal y como acertadamente lo advirtió la autoridad responsable.
102. Sirve de sustento a lo anterior, las tesis de jurisprudencias 1/2001 y 17/2002 de rubro: “ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DE L ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES)” y “ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA”, respectivamente, de las cuales se desprende que, si bien la normativa local puede disponer que el acta de escrutinio y cómputo debe firmarse por los funcionarios de la mesa directiva de casilla; lo cierto es que, el hecho de que el señalado documento no esté firmado por alguno de ello, tal circunstancia no lleva a concluir que dicho funcionario estuvo ausente durante la jornada electoral, pues ello pudo deberse a otros motivos.
103. Razonamientos que en última instancia no son combatidos por el partido político promovente, toda vez que el partido político actor se

limita a referir que el Código Electoral local exige de forma ineludible que las actas de escrutinio y cómputo sean firmadas por los funcionarios de casilla correspondientes, sin contrastar precisamente, que la ausencia de dicho elemento no significa necesariamente que el funcionario de casilla estuvo ausente durante la jornada comicial.

104. Por otra parte, se estima inoperante la alegación de la parte actora consistente en que indebidamente la autoridad responsable no se allegó de pruebas adicionales para verificar cómo se entregaron los paquetes electorales en los casos en que los presidentes de casilla no asistieron a la jornada electoral.
105. Lo anterior, toda vez que el partido político enjuiciante parte de la premisa inexacta consistente en que se tuvo por acreditada la ausencia de dichos funcionarios de casilla, cuando no fue así, tal y como ya fue descrito en párrafos precedentes.
106. Cabe apuntar que, en todo caso, correspondía a la parte actora la carga de probar que efectivamente se actualizaba la causal de nulidad de casillas prevista en la fracción XI, artículo 395, del Código Electoral local, y no a la autoridad responsable probar que la votación recibida en las señaladas casillas se había llevado a cabo conforme a Derecho; toda vez que, en estos casos opera el principio fundamental en materia de nulidades de presunción de validez de los actos válidamente celebrados.
107. Conforme a ello, si el partido político accionante alegaba la actualización de diversas irregularidades acontecidas en veintisiete casillas; entonces, era al propio partido actor a quien le correspondía la carga de probar que estas efectivamente ocurrieron, lo cual incumplió.
108. En consecuencia, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.



109. Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es la autoridad **competente** para conocer del juicio de revisión constitucional electoral precisado al rubro.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia reclamada.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.